



Resolución No. 391

**LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES COMEXI**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en el numeral 20 del Art. 23 y en el Artículo 42, establece el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a la salud pública;

Que el artículo XX del GATT, permite excepciones generales que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras;

Que el artículo 73, literal d) de la Decisión 563 que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone que no se consideraran restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, animales y los vegetales;

Que mediante Resolución 387 de 11 de junio de 2007, el COMEXI suspendió en forma temporal la importación de sal de mesa, clasificada en la subpartida 2501.00.11 NANDINA 570 y delegó a la Comisión Ejecutiva del COMEXI que adopte las medidas necesarias para la ejecución de la presente Resolución, incluyendo un procedimiento de control a las importaciones y uso de los productos clasificados en las subpartidas 2501.00.12; 2501.00.19 y 2501.00.90 NANDINA 570, correspondientes a las demás sales, para evitar su desvío y comercialización como sal de consumo humano;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 16 de Agosto de 2007, conoció y aprobó Informe Técnico SCI-MIC-CXC-97 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

En ejercicio de la facultad establecida en los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI).

RESUELVE:

Art. 1.- Establecer el Registro de Importador de Sales clasificadas en las subpartidas 2501.00.20; 2501.00.91; 2501.00.92 y 2501.00.99 NANDINA 653 del Arancel Nacional de importaciones, como un requisito de carácter obligatorio para la importación de este tipo de productos.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a importar sal, clasificables en las subpartidas señaladas en el Art. 1, deberán inscribirse en el Registro de Importadores del Sistema de Información Empresarial del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

Adicionalmente se deberá presentar, en el formulario disponible para el efecto, la siguiente información y, de ser del caso, los respectivos documentos de soporte:

1. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la compañía inscrita en el Registro Mercantil, y de aumento de capital o reformas de estatutos, si los hubiere, tratándose de personas jurídicas;
2. Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito, de la persona jurídica solicitante;
3. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes, vigente;
4. Matrícula de Comerciante (Si es Persona Natural);



5. Nombre del declarante autorizado que realizará los trámites de importación;
6. Descripción del tipo de sal que se requiere importar, así como su uso y destino, incluyendo la lista de subpartidas arancelarias bajo las cuales se importarán los productos;
7. Certificado de no tener deudas exigibles con el Servicio de Rentas Internas;
8. Copia simple del Registro Sanitario del producto compensador emitido por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, para los casos de productos que se importarán como materia prima para la fabricación de alimentos para consumo humano.
9. Copia simple del Registro Único del producto compensador emitido por el SESA, para el caso de productos importados como materia prima para la fabricación de alimentos para consumo animal;
10. Copia simple del Registro Único emitido por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), para el caso de productos importados para consumo animal;

Art. 3.- El mantenimiento del Registro de Importador que se establece mediante la presente Resolución estará sujeto a la comprobación por parte de las autoridades pertinentes, respecto de la información y documentación remitida por el importador, así como al envío de un "Reporte de Uso del Producto Importado", con el carácter de declaración jurada, que deberá remitirse al MIC, en el formulario disponible para el efecto, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la nacionalización de cada lote importado.

En caso de que se omita el envío del reporte de uso del producto importado, el mismo esté incompleto o se verifique que no está apegado a la verdad, el registro de importador será suspendido hasta que se subsane esta situación y generará el cierre de despacho ante el Banco Central del Ecuador y/o la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan, ante las autoridades competentes.

Art. 4.- Incorporar las subpartidas 2501.00.20; 2501.00.91; 2501.00.92 y 2501.00.99 NANDINA 653 al "Régimen de importaciones sujetas a Control Previo", establecido mediante Resolución 364 y cuya nómina de productos sujetos a estos requisitos consta en el Anexo 1 de la Resolución 379, en los términos que se presentan a continuación:

NANDINA 653	DETALLE	Institución	Documento de Control Previo
2501.00.20	Cloruro de Sodio, con pureza igual o superior a 99.5%, incluso en disolución acuosa.	MIC	Registro de Importación
2501.00.91	- - Desnaturalizados	MIC	Registro de Importación
2501.00.92	- - Para alimento de ganado	MIC	Registro de Importación
2501.00.99	- - Los demás	MIC	Registro de Importación

Art. 5.- La verificación del cumplimiento del Registro de Importador de Sales como documento de control previo establecido en el Art. 1 de esta Resolución, deberá realizarse por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y/o el Banco Central del Ecuador, mediante consulta electrónica a la respectiva base de datos que, para el efecto, mantendrá el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC).

Art. 6.- Para efectos de presentar el "Reporte de Uso del Producto Importado" ante el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), deberá utilizarse el formulario que consta como Anexo 1 de la presente Resolución.



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M A E X D O R

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria.- Para la tramitación de declaraciones de importación correspondientes a embarques realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución, la Corporación Aduanera Ecuatoriana no exigirá el requisito de Registro de Importador de Sales.

Esta Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 16 de agosto de 2007.

Quito, Octubre 15 del 2007.



Mauricio Dávalos Guevara
PRESIDENTE



Genaro Baldeón Herrera
SECRETARIO

**ANEXO No. 1 DE LA RESOLUCIÓN 391**Reporte de Uso del Producto Importado**a) SI EL INDUSTRIAL IMPORTA DIRECTAMENTE**

NOMBRE DE LA EMPRESA	
RUC:	
TELEF/FAX/EMAIL:	
No. DE REGISTRO EN MIC	
PRODUCTO IMPORTADO	
NANDINA:	
DESCRIPCION :	
MARCA:	
PAIS DE ORIGEN:	
PUERTO DE ARRIBO:	
CANTIDAD IMPORTADA:	
USO DEL PRODUCTO: *	
*PRESENTAR MEMORIA TÉCNICA QUE PERMITA CUANTIFICAR EL USO	

b) SI EL IMPORTADOR COMERCIALIZA

IMPORTADOR	
RUC	
TELEF/FAX/EMAIL	
No. DE REGISTRO EN MIC	
PRODUCTO IMPORTADO	
NANDINA	
DESCRIPCION	
MARCA	
PAIS DE ORIGEN	
PUERTO DE ARRIBO	
CANTIDAD IMPORTADA	
COMPRADORES DEL PRODUCTO	
COMPRADOR 1	
NOMBRE	
RUC	
DIRECCIÓN	
TELEF/FAX/EMAIL	
CANTIDAD ADQUIRIDA	
USO DECLARADO	
COMPRADOR 2	
NOTA: LLENAR Y PROPORCIONAR DATOS POR CADA COMPRADOR	